

Señores

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ANTONIO MARÍA ACOSTA ROSADO.  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS.  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 08001310500920230017500

**Asunto:** SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 30/08/2024.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito en primer lugar, la CORRECCIÓN del auto del 30 de agosto de 2024 en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que el auto en mención se refiere a mi representada como “**ALLIANZ SEGURO S.A.**” cuando la realidad es que, la razón social de dicha compañía es: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo anterior en aras de procurar una completa y real identificación de las partes que intervienen en el proceso y evitar también una futura confusión con otras aseguradoras. Y, en segundo lugar, solicito la **ADICIÓN** y en subsidio de reposición del Auto del 30 de agosto de 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA, sin embargo, en la providencia, NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por COLFONDOS S.A. a mi representada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía realizado por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA” y, además el juzgado realiza una indebida identificación de las partes ya que, quien funge en calidad de llamada en garantía en el presente proceso es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y NO ALLIANZ SEGUROS S.A.

## **I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. El señor ANTONIO MARÍA ACOSTA ROSADO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A. procedió a contestar la misma y llamó en garantía a “**ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**” en virtud de la de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 02090000001.
3. La póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 02090000001 fue proferida por la entidad “**ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**” hoy “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**”, en virtud del cambio de razón social realizado mediante Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. el día 16 de marzo de 2012 tal como se muestra a continuación:

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

4. De conformidad con lo anterior, se precisa que el apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
5. Mediante auto con fecha del 15 de julio 2024 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla admitió el llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, así.:

6. LLAMAR EN GARANTIA a las Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ANTONIO MARÍA ACOSTA ROSADO contra COLFONDOS S.A y COLPENSIONES

6. Así entonces, de conformidad con la admisión del llamamiento en garantía, el suscrito en representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía mediante escrito titulado “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA”
7. Pese a lo anterior, mediante auto del 30 de agosto de 2024 el despacho cometió diversos yerros tales como: (i) se refirió a mi prohijada como “ALLIANZ SEGUROS S.A.”, cuando la realidad es que la vinculada es “ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”, (ii) el auto en cuestión tuvo por contestada únicamente la demanda, omitiendo hacer alusión frente a la contestación al llamamiento en garantía efectuado.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el auto con fecha del 30 de agosto de 2024, el juzgado (i) mencionó a una sociedad que no se encuentra vinculada ni tiene vínculo alguno con la póliza por la cual COLFONDOS S.A. realizó el llamamiento en garantía, y (ii) no decidió de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía realizado por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda.

## **II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

En lo que concierne a la solicitud de corrección, se precisa que en virtud de los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas

en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca en el caso de marras.

Ahora bien, respecto a la solicitud de adición, el artículo 287 del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, reza:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

**El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.*

Con fundamento en el articulado expuesto, debe decirse que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. a mi representada.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”***

En este sentido y con fundamento en los articulados expuestos, se concluye que el despacho

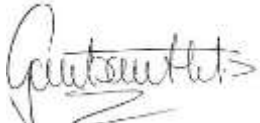
incurrió en diversos yerros puesto que (i) mencionó en la parte considerativa y resolutive de la provincia a una sociedad que no se encuentra vinculada ni tiene vínculo alguno con la póliza por la cual COLFONDOS S.A. realizó el llamamiento en garantía, esto es ALLIANZ SEGUROS S.A., cuando la sociedad realmente integrada al proceso es “ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.” y (ii) no decidió de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía realizado por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación a la demanda.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

### **III. PETICIONES**

1. Solicito que se corrija el numeral primero y segundo del auto del 30 de agosto de 2024 en el sentido de indicar el nombre correcto de la compañía por la cual se admitió la contestación a la demanda y se reconoció personería jurídica al suscrito es “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**” y no “*ALLIANZ SEGUROS S.A.*”.
2. Solicito que se adicione al Auto del 30 de agosto de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
3. De no ser procedente la solicitud de adición y corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.